



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-000123-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID BASTIDAS LARROTTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL y Aerolínea COPA AIRLINES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora JUAN DAVID BASTIDAS LARROTTA, quien actúa en causa propia, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL y Aerolínea COPA AIRLINES, por la presunta violación a los derechos fundamentales a los derechos fundamentales a la salud, igualdad, libre circulación, locomoción y residencia, a la vida y a la unidad familiar.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- 1.- Indicó el accionante que tiene 22 años de edad y se encuentra confinado en Estelí – Nicaragua.
- 2.- Sostuvo que ingresó a Nicaragua el 8 de enero de 2020 por motivos de trabajo y contaba con vuelo de regreso a Colombia con Copa Airlines.
- 3.- Manifestó que no cuenta con aseguramiento en salud en ese país y que sus recursos económicos escasean.
- 4.- Indicó que ha estado en constante dialogo con el Consulado de y con la aerolíneas y han suscrito varios formularios para gestionar los vuelos sin lograr resultado alguno, sumado a que la situación en ese país por el Coronarivus es incierta.
- 5.- Consideró que se le vulnera el derecho a la igualdad en la medida que el Gobierno Nacional ha adelantad acciones para repatriar Colombianos en otros países como Wuhan, Estados Unidos, Ecuador, Australia, India, Emiratos Árabes, Perú, República Dominicana, entre otros.

6.- Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y en desarrollo de este expidió el Decreto 439 de 2020 que suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior, sin embargo autorizó el ingreso de pasajeros en caso de emergencia humanitaria, previa autorización de la Aerocivil y de Migración Colombia.

7.- Manifestó que Migración Colombia expidió la Resolución 1032 de 2020, por la cual se establece el protocolo para el regreso al país de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad en el extranjero.

8.- Argumentó que se vulnera su derecho a la unidad familiar por cuanto no puede disfrutar y ser parte integrante de la misma, así mismo, se vulnera el derecho a la salud pues no la tiene garantizada en ese país y el derecho de libertad de locomoción.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1.- Adoptar las medidas y acciones inmediatas, tendientes para que, junto con el Gobierno de Nicaragua, se coordine me repatriación a la República de Colombia.

2.- Que el Gobierno de Colombia sufrague los gastos inherentes al traslado.

3.- En subsidio dela anterior pretensión, se financie dicho costo con la cartera ministerial accionada, para lo cual se suscribirá un acuerdo en cuanto al monto y modo de pago, acuerdo que prestará mérito ejecutivo, y que deberá ceñirse a la capacidad de pago del suscrito.”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas de la presente acción, y vencido el término concedido para su intervención, procedieron a contestar la acción de tutela de la siguiente forma.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

A través de la Jefe de la Oficina Jurídica la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, contestó la tutela indicando que se procedió a solicitar a la Regional Andina de la UAEMC, copia de los movimientos migratorios JULIAN DAVID BASTIDAS LARROTA información que se recibió a través de correo electrónico institucional el 26 de mayo de 2020 y que indica que el ciudadano

colombiano JULIAN DAVID BASTIDAS LARROTA , emigro del país desde el día 08 de enero de 2020 por el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá con destino Panamá.

Indicó, que el Presidente de la República, dentro del Estado de Excepción expidió el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual suspendió la llegada de vuelos internacionales a partir del día 23 de marzo de 2020 por un periodo de 30 días en todos los aeropuertos del país, exceptuando el ingreso de vuelos en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito y fuerza mayor, que, este tipo de vuelos deberán ser autorizados de manera coordinada con la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que, esa cartera Ministerial es la encargada de prestar la ayuda a los ciudadanos colombianos que se encuentren en distintos países.

Sostuvo que en el evento en que el Ministerio de Relaciones Exteriores decida adelantar los trámites de retorno o los medios que considere pertinentes para los ciudadanos que se encuentran en el exterior para que puedan regresar el País, la UAEMC de acuerdo a nuestras competencias podrá brindar el apoyo para el ingreso al país de los accionantes como lo establece la Resolución 1032 de fecha 8 de abril de 2020.

Manifestó que La Cancillería, el Ministerio de Transporte y Migración Colombia continúan trabajando de manera articulada de acuerdo a las funciones y competencias de cada institución en la gestión de vuelos de carácter humanitario que permitan el retorno al país de aquellos colombianos que por la emergencia generada por el COVID-19 no han podido regresar. Es así como, a la fecha y en cerca de 40 vuelos de este tipo, han retornado al territorio nacional más de 3937 connacionales, específicamente al Aeropuerto Internacional el Dorado han ingresado vuelos humanitarios de los siguientes países: Suiza – Berna, Republica Dominicana – Santo Domingo, Chile – Santiago , Iquique y Antofagasta, Países Bajos – Ámsterdam, Emiratos Árabes – Abu Dhabi, Estados Unidos – Atlanta, Houston y Fort Lauderdale, Perú – Lima y Cuzco, Venezuela – Caracas , Panamá – Ciudad de Panamá, Brasil – Sao Paulo, Italia – Milán, México – Cancún, Canadá – Toronto, Honduras – San Pedro Sula, Francia – Paris, España – Madrid, Argentina – Buenos Aires, San Diego – Estados Unidos; Mientras que por el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón de Cali, ha ingreso un vuelo procedente de México – Toluca, Barranquilla – Opa locka Florida y Medellin – Buenos Aires vuelos que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus embajadas y consulados por el mundo ha gestionado para el retorno de connacionales y de extranjeros residentes en Colombia.

Resaltó que de acuerdo con el protocolo establecido, este tipo de vuelos son operados por aerolíneas comerciales y el costo del tiquete de traslado es asumido por cada uno de los viajeros, quienes, previamente, deben haberse

inscrito en el Registro Consular de acuerdo a la circunscripción donde se encuentren.

Finalizó indicando que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que representa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

Por medio de la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, contestó la acción de tutela manifestando que el Gobierno de Nicaragua ha sido uno de los pocos países del mundo que decidió no adoptar ninguna medida de aislamiento, cuarentena o cierre de fronteras y, por el contrario, ha invitado a que se mantengan todas las actividades sociales y ciudadanas normalmente, sin embargo, al 26 de mayo del presente año hay 759 casos de contagios y 35 fallecidos.

Que Previendo que el coronavirus podría afectar gravemente a Nicaragua, desde antes de que la OMS decretara la pandemia mundial por el Covid-19, el 11 de marzo, la Embajada de Colombia en Nicaragua y su oficina consular habían reactivado los contactos con todos los colombianos registrados en la circunscripción consular para todo el país y se adoptaron las medidas para atender a los colombianos que lo requirieran.

Indicó que la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Nicaragua dispuso dos teléfonos celulares y dos teléfonos fijos de emergencia, así como dos líneas de WhatsApp, el correo electrónico del Consulado y los correos de todos los funcionarios, con el objetivo de conocer de primera mano la situación y las necesidades de los connacionales en el país y dispuso de una base de datos interna para determinar los viajeros en condición de varados y también para identificar a aquellos connacionales que, sin importar su condición migratoria, estuvieran en condición de vulnerabilidad debido a la pandemia. Lo anterior, ha permitido que la Sección Consular identifique la condición de los connacionales que se reportan y que se encuentran en Nicaragua, determinando además la condición migratoria de cada uno de ellos (residentes, estudiantes o turistas varados), su ubicación exacta, datos de contacto del connacional solicitante y de su familia, y necesidades en particular.

Manifestó que en la actualidad tanto Colombia como otros países, se encuentran en una situación con el Estado de Nicaragua particular, pues esta nación soberana tiene un gobierno altamente celoso y susceptible cuando se refiere a temas que implican decisiones que afecten de una u otra manera a su país. Ante las solicitudes de los vuelos humanitarios han dejado claro que tienen requisitos específicos y exigen autorizaciones explícitas y precisas y debido a ello, se ha iniciado un proceso diplomático, actuando en consonancia con otros países amigos que están en similitud de condiciones ante la Cancillería de Nicaragua, a fin de que sea autorizado un vuelo humanitario que pueda beneficiar no solo al accionante sino a los demás connacionales que se encuentran en Nicaragua como turistas, condición de calle, adultos mayores, menores de edad.

Sustentó que de las gestiones realizadas por la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Nicaragua se evidencia que el señor JUAN DAVID BASTIDAS LARROTTA, ha recibido de manera oportuna e integral asistencia consular de conformidad a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Manifestó que el día 12 de abril, el señor Jairo Alexander Basabe, representante de un grupo de futbolistas colombianos que jugaban en la segunda división de Nicaragua (quienes nunca cumplieron con su obligación de registrarse en el consulado y de quienes no se tenía ninguna información previa) anunció que 3 muchachos terminarían su contrato el 23 y otros 16 el 30 de abril e indagaron sobre la forma de hacer efectivos sus pasajes de regreso con Copa. Se les hizo ver que los vuelos habían sido cancelados por la aerolínea y por lo tanto era una gestión directa con ellos. Se solicitó al señor Basabe un listado de los connacionales que representaba, dentro de los cuales se encontraba el señor JUAN DAVID BASTIDAS LARROTTA.

El 14 de abril el señor Basabe en comunicación por Whatsapp con la oficina consular solicitó que se estudiara la posibilidad de un vuelo humanitario. Se tomó nota de esta solicitud, así como de todas las solicitudes de connacionales en situación similar y la Embajada inició gestiones ante del Gobierno de la República de Nicaragua con el fin de obtener la autorización necesaria para coordinar un vuelo de esta naturaleza.

El 17 de abril el representante de los futbolistas solicitó apoyo económico para dos futbolistas en situación de precariedad económica entre los cuales se encontraba el señor JUAN DAVID BASTIDAS LARROTTA. La oficina consular había iniciado anteriormente gestiones con la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, con el fin de obtener una partida que le permitiera ayudar a los connacionales varados.

Que Se aprobó una partida por valor de USD 2.250 y fue girada a la misión los primeros días de mayo. Igualmente se determinó dentro de las personas que requieran ayudas, cuales podrían calificar para recibir apoyo financiero dentro de las excepciones a la ejecución de los gastos de representación del Embajador. Estos dos recursos han permitido que cerca de 24 colombianos que, o bien quedaron varados en Nicaragua o bien perdieron sus puestos, hayan tenido alojamiento y alimentación dignas.

Indicó que una declaración juramentada firmada el 28 de abril por el accionante, señor JUAN DAVID BASTIDAS LARROTTA, le permitió al consulado y a la Embajada transferirle fondos a la persona que él accionante indicó como el proveedor de alojamiento y alimentación para la primera quincena de mayo. (Se adjuntan copias de la declaración juramentada y la transferencia de fondos).

Que una segunda transferencia de fondos para cubrir las necesidades del señor JUAN DAVID BASTIDAS LARROTTA durante la segunda quincena de mayo fue realizada el día 18 del mismo mes. (Se adjuntan copias de la declaración juramentada y la transferencia de fondos).

Que la Sección Consular debe determinar las prioridades de más de 50 personas observando el grave estado de vulnerabilidad de las personas que se encuentran enfermas, las personas que tienen cirugías programadas, adultos mayores que ya no cuentan con medicamentos, familias que viajaron con niños, turistas que están varados pagando y sufragando hoteles por más de dos meses en el exterior, entre otros, al connacional JUAN DAVID BASTIDAS LARROTTA quien goza de buena salud (pues no ha manifestado lo contrario) se le han garantizado sus mínimos vitales.

AERONAUTICA CIVIL

Por intermedio de apoderado judicial contestó la acción indicando que con el fin de enfrentar la situación de pandemia que vive el mundo y con el ánimo de prevenir el contagio del virus Covid-19, y siempre en armonía con los principios constitucionales y legales y con la naturaleza del transporte aéreo como un servicio público esencial, el Gobierno Nacional y las demás entidades competentes han proferido una serie de normas y medidas, dentro de las que se encuentra el Instructivo relacionado con la solicitud de vuelos humanitarios, el cual busca atender a los pasajeros que, por razones de fuerza mayor, no han podido ingresar a Colombia, es así que diferentes aerolíneas están realizando una serie de vuelos chárter para atender estas emergencias, cuya operación es autorizada de manera inmediata, con el cumplimiento de las normas de seguridad aérea.

Que se debe tener en consideración la Circular S-GPI-20-008329 de 26 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se establecen los protocolos y canales de comunicación para gestionar por parte de los Consulados y Embajadas de Colombia los vuelos internacionales de carácter humanitario. Normativa que claramente dispone que la coordinación de dichos vuelos corresponde al precitado Ministerio, quien una vez haya adelantado los trámites respectivos para la realización del vuelo remitirá la información a Migración Colombia y a la UAEAC, ésta última como autoridad aeronáutica de Colombia para la autorización operativa del mismo.

Manifestó que corresponde a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia determinar que el vuelo tenga naturaleza humanitaria.

Que dando cabal cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional, la Aeronáutica Civil ha autorizado a las empresas aéreas todas las solicitudes de vuelos chárter que han presentado en pro de los connacionales, de donde se desprende claramente el compromiso mancomunado para enfrentar esta difícil situación de pandemia que vive el mundo, las empresas de pasajeros a las que se les ha autorizado vuelos chárter son: LATAM CHILE, AVIANCA, SWIFTAIR, EDELWEISS AIR AG, LAN ARGENTINA, LATAM COLOMBIA,, UNITED AIRLINES, AIRFRANCE, KLM, NATIONAL JETS INC, SATENA, SMARTWING AS, M&N AVIATION, COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS S.A, ARUBAANSE LUCHTVAART MAATCHAPPIJ N.V. dba ARUBA AIRLINEAS, EL AL, IBERIA, y LATAM AIRLINES GROUP S.A.

CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA

Guardó silencio

EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA

Guardó silencio

Aerolínea COPA AIRLINES

Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1. De la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia

En primer lugar, es preciso señalar que el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

De igual manera, a través de la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia dicho acto administrativo, llegaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Posteriormente, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus en todo el territorio nacional hasta 30 de mayo de 2020, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, entre las cuales se dispuso en el artículo 2 numeral 2.4 de dicha Resolución *“prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.”*

2.2. De la restricción de vuelos internacionales de pasajeros en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica

Sobre la restricción de vuelos internacionales de pasajeros, el Presidente de la República a través del Decreto 439 de 2020, dispuso:

“Artículo 1. Suspensión de ingreso al territorio colombiano. Suspende, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Solo se permitirá el desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.”

Conforme lo expuesto, se observa que el Gobierno Nacional autorizó el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito; para lo cual la Aeronáutica Civil y Migración Colombia, deberían proferir autorización de ingreso al territorio colombiano.

2.3. Del protocolo y medidas de los vuelos humanitarios en el estado de emergencia

Sobre el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a través de la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, indicó unas obligaciones, que deberían cumplir quienes soliciten su repatriación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

- a. Nombres completos.
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de **Migración Colombia**, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Respecto, a la prestación de los servicios de transporte aéreo para la repatriación humanitaria de los connacionales, en el artículo 4 de la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, se establecieron dos obligaciones *“proporcionar la información necesaria con respecto a los elementos de protección personal con que deben contar los pasajeros. Si un viajero no los presenta al llegar a Colombia, éstos serán suministrados por la respectiva empresa aérea. Y la tripulación de cabina deberá informar a los pasajeros al inicio del vuelo el contenido del anexo establecido en el “Procedimiento de transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana*

que transportan progenitores hematopoyéticos”, que previamente ha sido expedido por el Ministerio de Salud, Aeronáutica Civil y Migración Colombia.”.

También precisó en el artículo 5 de la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, que las Autoridades de Salud y Concesionarios o Administradores de Puertos de Ingreso, deberán aplicar el *“procedimiento de transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos”.*

2.4. De la libre circulación en el estado de emergencia

Es preciso indicar los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que consagran el derecho a la libre circulación. En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 13 establece que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Por su parte, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 12 establece que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger de manera autónoma su residencia.

Referente al derecho de circulación y de residencia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que el artículo 22 que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

Ahora bien, este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual indica que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-177 del 13 de abril de 2016¹, señaló lo siguiente sobre los límites del derecho a la libre circulación:

“[...] El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales. [...]”

¹ Corte Constitucional, Exp D-10913, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

Conforme a la postura jurisprudencial citada, es preciso señalar que el derecho fundamental a la libertad de locomoción, no es absoluta, pues este podrá restringirse cuando se trate de proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Ahora, en la necesidad de armonizar las consecuencias de la emergencia provocada por el COVID-19 y el deber de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos colombianos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 439 de 2020, mediante el cual se suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior, por un término de 30 días calendario, desde el 23 de marzo de 2020; no obstante, la misma norma autorizó el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito con previa autorización por parte de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia. Valga aclarar que previamente se había adoptado el cierre de todas las fronteras terrestres, marítimas y fluviales, a través de los Decretos 402 y 412 de 2020.

Posteriormente, Migración Colombia expidió la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, que contiene el protocolo y las medidas aplicables a los vuelos que, bajo condiciones de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito, pidieran ser autorizados para entrar al país. Igualmente, estableció obligaciones que deben cumplir quienes aspiren a ser repatriados, tal como se detalla en el artículo 3° de dicho acto¹⁰; así como los derroteros de las aerolíneas, las autoridades de salud, concesionarios o administradores de Puerto de Ingreso de extranjeros y nacionales a territorio nacional, y las medidas para atender necesidades a personas que presenten síntomas similares a los del COVID19, con el propósito de impedir el contagio.

2.5. De los derechos a la vida, salud, reubicación familiar, dignidad humana, de los colombianos en el extranjero

Frente a los derechos fundamentales a la vida, salud, unión familiar, es preciso indicar que los artículos 1 y 11 de la Constitución Política establecen el respeto de la dignidad humana y a la vida, los cuales deberán garantizarse en todo momento.

En cuanto al derecho a la salud, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, preceptúa que este derecho, es un servicio de carácter obligatorio que está a cargo del Estado, quien debe garantizarlo a todos los habitantes del territorio nacional.

Frente a la protección del derecho a salud, la Corte Constitucional, en la sentencia T171 del 2018, manifestó: “el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y

digno del proyecto de vida de cada persona²”.

El Derecho a la vida, en la Constitución Política en su artículo 2 se consagra la protección de este derecho a todas las personas que residen en Colombia como unos de los fines del Estado, en su artículo 11 se desarrolla como un derecho fundamental que es inviolable y por lo tanto no hay pena de muerte.

La H. Corte Constitucional por medio de la sentencia T-949/04, desarrolló este derecho como aquel que tiene la finalidad de “preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible”³

Así mismo, en la sentencia T-102/19, se sostiene la protección de la seguridad personal cuando “las personas son sometidas a riesgos extraordinarios o extremos, esto es, ante peligros y contingencias de cierta intensidad que no son legítimos ni soportables de acuerdo con el ordenamiento constitucional; teniendo en cuenta que la vida cotidiana en sociedad conlleva riesgos ordinarios que son jurídicamente soportables y que son asumidos por los individuos sin que ello implique una vulneración iusfundamental”⁴

Es viable la protección de este derecho por medio de la acción de tutela siempre y cuando luego de un análisis del caso en concreto se logre evidenciar que existe un riesgo para el solicitante.

Con relación a la unidad familiar, es necesario indicar que el artículo 42 Constitucional, señala el derecho a la unidad familiar y la protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad y la obligación del Estado y de la sociedad garantizar su protección integral, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia⁵.

Por lo anterior, cuando la permanencia en el extranjero de un connacional, es por una situación distinta a su voluntad, se configura una limitación a los derechos fundamentales a la libertad de circulación, salud, vida, dignidad humana, y la unidad y protección familiar.

2.6. De la declaratoria del Estado de Emergencia y los derechos fundamentales

El artículo 215 de la Constitución Política establece el estado de excepción denominado Estado de Emergencia económica, social y ecológica, su declaratoria habilita al Gobierno a dictar decretos legislativos con el fin exclusivo

² Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (7 de mayo de 2018) sentencia T-171/18. [MP Cristina Pardo Schlesinger]

³ Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (7 de octubre de 2004) sentencia T-949/04. [MP Alfredo Beltrán Sierra]

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (8 de marzo de 2019) sentencia T-102/19. [MP Alberto Rojas Ríos]

⁵ Ver Corte Constitucional: sentencia T-328 del 4 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente T-1454922, M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó que *“la Sala considera que los siguientes derechos mínimos encuadran bajo esta definición y, por ende, integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado: (...) 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP”*.

de conjurar la crisis e impedir consecuencias mayores por los impactos que los hechos excepcionales puedan tener.

Mediante ley estatutaria 137 de 1994 se regularon estos estados de excepción. Esta Ley fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-179 de 1994 la cual la declaró exequible.

Como aspecto relevante a destacar entratándose de Estados de Emergencia y derechos y libertades fundamentales, está el establecido en el numeral 2 del artículo 214 que indica:

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

(...)

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

Por su parte la Ley 137 de 1994, en sus artículos 4 y 5 estableció la intangibilidad de algunos derechos humanos, y la prohibición de suspensión de derechos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4o. DERECHOS INTANGIBLES. <Aparte tachado derogado por el Acto Legislativo 1 de 1997> De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y ~~el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.~~

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de

los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.

PARÁGRAFO 1o. GARANTÍA DE LA LIBRE Y PACÍFICA ACTIVIDAD POLÍTICA. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

PARAGRAFO 2o. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, se podrán expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídica.

ARTÍCULO 5o. PROHIBICIÓN DE SUSPENDER DERECHOS. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo [29](#) de la Constitución Política.

Sumado a lo expuesto, el artículo 3 de la citada ley otorga prevalencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso de Colombia que prevalecen en el orden interno y el artículo 7 establece que en ningún caso durante la declaratoria del estado de excepción se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

De otro lado, la Corte Constitucional, en la sentencia 252 de 2010 en cuanto a la prohibición de suspensión de los derechos y libertades fundamentales indicó:

“Dentro de los controles al ejercicio de las facultades extraordinarias que se ejerzan por el Ejecutivo, el artículo 5º de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, establece la prohibición de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual encuentra correspondencia con el artículo 214-2 de la Constitución, al señalar que no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales (arts. 212 y 213 C.P.). **Los derechos humanos y las libertades fundamentales cuya suspensión se prohíbe en los estados de excepción, comprenden los establecidos en la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 superior).** Si bien los derechos humanos y las libertades fundamentales no pueden ser suspendidos bajo los estados de excepción, algunos de ellos pueden ser restringidos en la medida que satisfagan los requerimientos esenciales previstos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción” (Negrilla fuera de texto)

3. Caso en concreto.

En el presente caso, el señor JUAN DAVID BASTIDAS LARROTTA presentó acción de tutela contra la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, libre circulación, locomoción y residencia, a la vida y a la unidad familiar, pues se encuentra en Nicaragua desde el 8 de enero de 2020 por motivos de trabajo, pero por el impacto derivado de la pandemia Covid19, no cuenta con recursos económicos, además su contaba con su pasaje de regreso pero el Estado de Nicaragua y Colombia cerraron sus fronteras.

Del material probatorio allegado al presente trámite, es posible establecer que el señor **Juan David Bastidas Larrota**, es ciudadano colombiano y se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.233.689.860.

Se allegó una declaración juramentada efectuada por el accionante en la que solicita asistencia por precariedad económica y buen estado de salud, donde manifiesta encontrarse en Estelí – Nicaragua desde el 8 de enero de 2020.

Así mismo, se allegó carta de compromiso para recibir Asistencia Consular Alojamiento Alimentación, suscrita por el accionante.

Se encuentra también allegado una certificación suscrita por el actor dirigida a la Embajada de Nicaragua donde manifiesta haber recibido 200 dólares para alojamiento y manutención por el periodo del 1 al 30 de mayo de 2020.

Por su parte Migración Colombia en la contestación de la tutela informó que **Juan David Bastidas Larrota**, emigro del país desde el día 08 de enero de 2020 por el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá con destino Panamá.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó entre otras cosas, que el actor se encuentra en Estelí – Nicaragua y se la socorrido con ayuda económica a efectos de garantizar su subsistencia mientras se adelantan las acciones con Nicaragua para lograr la repatriación de los ciudadanos colombianos que se encuentran en ese país incluyendo al actor.

Reitera el Despacho que el Decreto 439 de 2020, dispuso en su artículo 1 que se permitirá el desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor.

De otro lado, **Migración Colombia** es su escrito de contestación informó que el Gobierno Nacional, en el marco de la declaratoria de emergencia ha realizado 40 vuelos de carácter humanitario, han retornado al territorio nacional más de 3937 connacionales

Por lo anterior, resulta evidente que al accionante no se le ha permitido el ingreso al territorio colombiano, y actualmente se encuentra en la ciudad de Estelí – Nicaragua, a quien se le ha tenido que brindar recursos económicos para su sustento y quien se encuentra a la expectativa que las entidades accionadas programen su repatriación pero al analizar dichas circunstancias a la luz de la

normativa aplicable en el marco del estado de emergencia y el precedente jurisprudencial expuesto, surge con claridad que efectivamente tiene derecho a que las autoridades nacionales le presten colaboración para lograr su repatriación a Colombia en un vuelo humanitario.

Por lo tanto, se debe concluir que existe una afectación de los derechos fundamentales invocados por el tutelante toda vez, que no ha podido ingresar al territorio nacional, pues si bien existe una limitación de este derecho por salubridad pública e interés general, de conformidad con el Decreto 439 de 2020 está permitido su regreso al país, por tratarse de una emergencia humanitaria.

Así las cosas, considera el Despacho que el señor **Juan David Bastidas Larrota**, tiene derecho a ser repatriado, previo el cumplimiento del protocolo establecido en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, que le concernirá determinar a Migración Colombia.

Así mismo, el accionante tiene derecho a que se le siga brindando ayuda humanitaria, conforme lo ha venido haciendo y coordinando el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Embajada de Colombia en Nicaragua y el Consulado de Colombia en ese país.

En ese orden, teniendo en cuenta que los vuelos humanitarios están permitidos en el marco del estado de emergencia, y aun cuando las fronteras de Colombia y Argentina se encuentran cerradas, las entidades accionadas, deben garantizar la repatriación del accionante y velar por su bienestar en el territorio extranjero, por lo que resulta imperioso brindar el amparo requerido.

Ahora bien, aunque el actor alegó la carencia de recursos para la obtención de un tiquet aéreo que garantice su retorno a nuestra nación, debe decir el Despacho que el protocolo para el regreso de los nacionales está debidamente regulado en la Resolución núm. 1032 de 2020, que en su artículo 3 indicó las obligaciones que deberán cumplir los connacionales que soliciten su repatriación, incluyendo, entre estas, asumir los costos de transporte desde el exterior.

Adicionalmente, el tutelante manifestó en el escrito de tutela tener pasaje de regreso con la Aerolínea Copa Airlines, lo que demuestra que tenía previsto o garantizado su regreso al país y ello inmiscuye el costo de los tiquets. De otro lado la citada empresa de aviación es una empresa privada y además extranjera, razón por la cual el juez de tutela no tiene competencia para impartirle órdenes.

Las anteriores razones son el motivo por el cual no se puede ordenar a las accionadas sufragar el tiquet aéreo del actor y tampoco disponer la devolución del dinero ya cancelado porque, se reitera, al juez de tutela no le es permitido dar órdenes fuera de su ámbito de jurisdicción, en consecuencia, el actor deberá sujetarse a las obligaciones indicadas en la norma citada y sufragar los costos pertinentes.

En consecuencia, se ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Embajada de Colombia en Nicaragua y el Consulado de Colombia en Buenos Aires, a la Aeronáutica Civil y a Migración Colombia, para que de

manera coordinada, en el marco de sus competencias, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las diligencias necesarias para autorizar el vuelo humanitario, de modo que el demandante pueda regresar al país, sin perjuicio del cumplimiento del protocolo legal y reglamentario establecido, como el cumplimiento de las medidas sanitarias de cuarentena a su arribo al aeropuerto internacional El Dorado y todas las exigencias establecidas en el Decreto 439 de 2020 para el personal autorizado a ingresar al país de manera excepcional, y las propias de la Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020, que antes se han descrito. Los costos deberán ser asumidos por el actor, en los términos de la citada norma. Cumplido el protocolo estrictamente y los requisitos dispuestos en la referida Resolución, se viabilizará el correspondiente vuelo humanitario que garantice el ingreso del demandante al país.

También, se ordenará al **Ministerio de Relaciones Exteriores** a través de la **Embajada de Colombia en Nicaragua** y el **Consulado de Colombia en Nicaragua**, que mientras se materializa la repatriación siga brindando asistencia humanitaria al señor **Juan David Bastidas Larrota**.

Por último, respecto a las solicitudes de desvinculación del presente trámite constitucional, presentadas por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil**, la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** y la **Aeronautica Civil** se negarán toda vez que son las entidades competentes para responder sobre las pretensiones del accionante y garantizar los derechos fundamentales del señor **Juan David Bastidas Larrota**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, libertad de circulación, y unidad familiar, del señor **Juan David Bastidas Larrota**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.233.689.860, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **Ministerio de Relaciones Exteriores** a través de la **Embajada de Colombia en Nicaragua** y el **Consulado de Colombia en Nicaragua**, a la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil** y a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para que de manera coordinada, dentro del marco de sus competencias, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **realicen las diligencias necesarias** conforme al protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020 de Migración Colombia y el Decreto 439 de 2020 para **coordinar, ordenar y autorizar** un vuelo humanitario en la ruta Argentina - Colombia, de modo que el accionante pueda regresar al país, dando cumplimiento a la exigencia de las medidas sanitarias a su arribo al aeropuerto internacional El Dorado, entre las cuales se encuentra la de autoaislamiento obligatorio y el

cubrimiento de los costos por el actor, incluido el transporte, en los términos de la citada norma. Cumplido el protocolo estrictamente y los requisitos exigidos en la referida Resolución, **POSIBILITEN** el correspondiente vuelo humanitario, que garantice que el señor **Juan David Bastidas Larrota**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.233.689.860 pueda ingresar al país.

El actor deberá cumplir a cabalidad las directrices contenidas en la Resolución núm. 1032 de 2020, y deberá asumir el costo de los tiquets de regreso, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Embajada de Colombia en Nicaragua y el Consulado de Colombia en Nicaragua, deberán continuar brindando asistencia humanitaria que requiera al actor **Juan David Bastidas Larrota**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.233.689.860, mientras permanezca a la espera de ser repatriado y serán los encargados de coordinar que se haga efectiva la orden acá impartida.

TERCERO. REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que **vigilen que el vuelo humanitario**, cumpla las condiciones de salubridad establecidas en el Decreto 439 de 2020, para el procedimiento de transporte aéreo de repatriación de colombianos en el exterior, y el Protocolo establecido en la Resolución 1032 de 2020.

CUARTO. NEGAR las solicitudes de desvinculación, presentadas por el **Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

WARS